

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN No. ANTAI-PDP-002-2022.** Panamá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a conocimiento de este despacho la denuncia promovida por el licenciado [REDACTED] en contra de las Juntas de Selección de Personal Docente de cada Región Educativa adscritas al Ministerio de Educación de la República de Panamá, por el uso indebido de la base de datos contenidas en el historial académico de los Docentes, Maestros y Profesores que participan dentro de los concursos de nombramiento de personal docente.

Describe el denunciante que:

“ ...

*QUINTO: Debemos señalar que el Historial Académico de los Docentes es una base de Datos Informáticos en donde se registran y capturan los estudios académicos de los Docentes Maestros y Profesores que forma parte del mismo, siendo así, al mismo solo tienen acceso, los analistas de personal de recursos humanos, durante el transcurso del año se dan los denominados periodos de actualización, en donde los Educadores, actualización dicho historial, que es una base, personal y privada de los mismos, se mantiene según la captura realizada por los analistas de personal y no pueden ser modificados, a menos que medie una orden específica emanada de la Dirección Nacional de Recursos Humanos-Decreto Ejecutivo 236 del 28 de junio de 2005. ...” (Cit) (Visible a fojas 1-4)*

Que el artículo 4 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información tiene entre sus objetivos ser el organismo rector en materia de protección de datos personales;

Que mediante la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, se promulgó el régimen general de protección de datos personales con el objeto de establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales de las personas naturales en la República de Panamá y en la misma se estableció, además, una prórroga para su entrada en vigor, efectiva a partir del 29 de marzo de 2021;

Que la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, constituye el marco general de defensa del derecho a la protección de datos personales en la República de Panamá y, por tanto, debe ser considerada como el estándar mínimo de cumplimiento en relación con la protección de datos personales por cualquier ley especial en la materia y por cualquier entidad reguladora;

Que el artículo 7 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, atribuye facultades de supervisión y fiscalización de dicha normativa a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;

Que al analizar el contenido de la denuncia, podemos señalar que la misma no cumple con uno de los requisitos “sine qua non” indicados en el artículo 36 de la Ley No. 81 de 2019, el cual es claro en indicar que quien está legitimado para solicitar la reivindicación de alguno de los derechos que otorga la Ley de protección de datos personales, es el titular del dato personal o quien lo represente legalmente, ya sea por medio de un poder o por mandato expreso de la ley. Del contenido de la denuncia se desprende que el licenciado [REDACTED] realiza una

defensa oficiosa de los derechos que le asigna la Ley de protección de dato personal a lo titulares de dichos datos personales; y no proporciona conjunto a su demanda un poder de actuación suscrito por algún titular del dato personal contenido en la base de dato que describe esta siendo objeto de una presunta violación de su confidencialidad, motivo por el cual el denunciante no puede probar a esta Dirección que posee la legitimación procesal que ordena la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.

Con fundamento en lo anterior, no le es dable a esta Dirección, entrar a conocer de la denuncia promovida por el licenciado [REDACTED]

Por lo anterior, el suscrito, Director Encargado de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la denuncia presentada por el licenciado [REDACTED] por la presunta violación de los derechos que otorga la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, en materia de protección de los datos personales

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al licenciado [REDACTED] de la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR** que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del presente Proceso.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 42 de la Constitución Política.

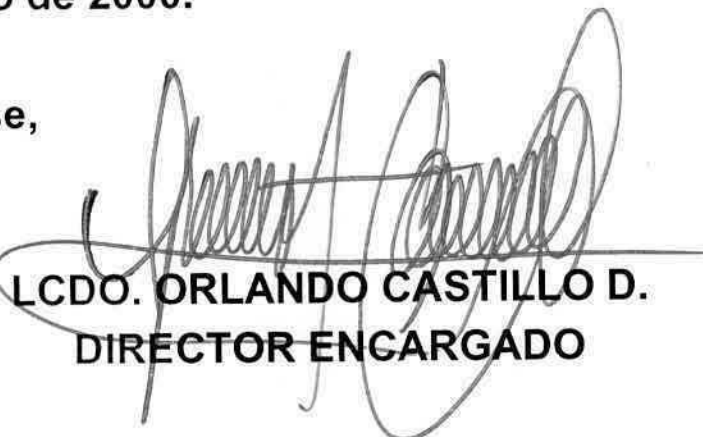
Artículo 4 numeral 2; artículo 6 numeral 17 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 7, 36 y ss. de la Ley 81 de 26 de marzo de 2019.

Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LCDO. ORLANDO CASTILLO D.  
DIRECTOR ENCARGADO

OC/wrq  
Exp. PDP-007-2022

DIRECCIÓN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Hoy 16 de Marzo de 2022

a las 17:46 de la tarde notifique a

[REDACTED] de la resolución anterior

Firma de Notificado (a)